Señores

**COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO COLOMBIA**

E.            S.              D.

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **JUZGADO:**  **DEMANDANTE:** | Juzgado Veintiséis (26°) Civil Municipal de Oralidad de Cali  Deyanira Mosquera Córdoba |
| **DEMANDADO:**  **RADICADO:** | Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A.- Claro Colombia  760014003026-**2024-00904**-00 |

**ASUNTO:** Informe inicial

A modo de introducción, comedidamente se informa que el 15 de noviembre de 2024 se radicó el escrito contentivo de la contestación a la demanda promovida por la señora Deyanira Mosquera Córdoba, razón por la cual se remite el respectivo análisis de la contingencia en los términos que se esgrimen a continuación:

1. **HECHOS**

De acuerdo con la narrativa del libelo introductorio, un tercero suplantador adquirió tres obligaciones crediticias a nombre de la señora Deyanira Mosquera Córdoba empleando los datos personales que se encontraban registrados con ocasión a la Cuenta de Claro Hogar No. 98215056.

En efecto, en observancia de la documentación que milita en el acervo probatorio, se verifica que el 29 de diciembre de 2021 se aperturó el crédito No. 9876510000866657 para adquirir el televisor TV UN65AU7000 65 con serial 00BWX3CZRA00121 e, igualmente, el 04 de enero de 2022 se apertura el crédito No. 9876510000869420 para la compra del televisor TV K-STV43FHDT 43 con serial IDE963852B00452.

A su vez, aduce la parte demandante que el 01 de febrero de 2022, a través de la línea telefónica 3137920511 que le había sido previamente suspendida, se adquirió a su nombre un crédito de libre inversión en el Banco de Bogotá S.A. por valor de $ 5.477.904.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe resaltarse preliminarmente que los créditos No. 9876510000866657 y 9876510000869420 fueron reversados el 25 de marzo de 2022, motivo por el cual se ajustaron los saldos y se eliminó el reporte ante las centrales de riesgo.

1. **PRETENSIONES**

El extremo actor pretende el reconocimiento y pago de la suma de $40.500.000 por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales discriminados de la siguiente forma:

1. Daños patrimoniales: $1.500.000.
   1. Daño emergente: $1.500.000, derivados de los gastos de transporte y los honorarios causados por asesoría jurídica.
2. Daños extrapatrimoniales: $39.000.000.
   1. Daño moral: 15 SMMLV (Equivalentes a $19.500.000 a salario mínimo de 2024).
   2. Daño a la vida de relación: 15 SMMLV (Equivalentes a $19.500.000 a salario mínimo de 2024).

En adición, solicita que la Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. (I) suministre el nombre de los asesores que gestionaron las obligaciones crediticias, (II) informe el medio a través del cual se realizaron las solicitudes de crédito, (III) remita copia de los documentos aportados para la solicitud de crédito, (IV) suministre las videograbaciones que datan de los días donde se adquieran las obligaciones crediticias y (V) informe las ciudades donde se realizaron las solicitudes de crédito.

1. **LIQUIDACIÓN OBEJTIVADA**

La liquidación objetivada asciende **$4.000.000,** de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Daño emergente: $0. No se reconoce suma alguna por concepto de daño emergente comoquiera que, por un lado, no se allegaron documentales que acrediten los gastos de transportes aducidos. Y, por el otro, las erogaciones relativas a los honorarios del apoderado de la demandante, ante una eventual sentencia favorable a sus intereses, serán reconocidos por el juez bajo el concepto de costas procesales.
2. Daño moral: $4.000.000. Se tasan los perjuicios morales a luces del monto indemnizatorio fijado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 10297 de 05 de agosto de 2014, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, mediante la cual se reconoció en favor del demandante la suma de $10.000.000 por los cobro injustificado y prolongado por el término de tres años. Ahora bien, la providencia referida debe ser analizada de cara al caso objeto de estudio, toda vez que, pese a que se encuentra debidamente acreditado el hecho dañoso, lo cierto es que los créditos no estuvieron vigentes por más de tres meses, luego entonces no puede predicarse una afectación mayor a la demandante.
3. Daño a la vida de relación: $0. No se reconoce suma alguna por concepto de la tipología de daño pretendida debido a que no es dable demostrar una alteración en la cotidianidad de la señora Deyanira Mosquera Córdoba derivada de la adquisición de las obligaciones crediticias. Al respecto, se precisa que la carga de la prueba sobre el daño a la vida de relación se agrava respecto la presunción del daño moral toda vez que será la parte actora quien deba aportar medios probatorios útiles, conducentes y pertinentes tendientes a probar la afectación a la esfera externa de la demandante en relación con sus actividades cotidianas, supuesto que no se evidencia en el caso de marras.
4. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como EVENTUAL teniendo en cuenta que la responsabilidad de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO COLOMBIAdependerá del debate probatorio, tal como se procede a enunciar:

Lo primero que debe decirse de la responsabilidad de Comcel S.A. es que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si existe o no obligación indemnizatoria por parte de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO COLOMBIA respecto de los perjuicios morales por la señora Deyanira Mosquera. Por una parte, debe tenerse en cuenta que Comcel S.A. realizó procesos de verificación al momento de contratación de los servicios, razón por la cual en la respuesta de 15 de marzo de 2022 emitida por la compañía se indica que no se accede favorablemente a la petición de la demandante en la que solicitó la cancelación de los servicios por suplantación, por cuanto no se identificó ningún indicio de fraude en la adquisición de los créditos. No obstante, el 30 de marzo de 2022 se rectifica la respuesta señalando que, en efecto, se presentó una posible suplantación de identidad en el proceso de suscripción de los equipos, circunstancia reconocida igualmente en las respuestas de 27 de febrero de 2024, 17 y 23 de abril de la misma calenda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que aunque Comcel S.A. reversó los créditos adquiridos, ajustó los saldos en su totalidad, detuvo las acciones de cobro, eliminó el reporte ante las centrales de riesgo y, en general, se encargó de retrotraer el hecho dañoso, lo cierto es que puede existir una relación directa causa-efecto entre las consecuencias de la suplantación en el proceso de adquisición de los productos y los perjuicios que reclama la señora Deyanira Mosquera Córdoba por tratarse de un perjuicio antijurídico que no estaba llamada a soportar. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios solicitados, confirmar o desvirtuar la responsabilidad que se le está imputando a Comcel S.A.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.